



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2007-000280-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado Ejecutante en coadyuvancia de uno de los aquí demandados, Sr. Héctor Fabio Bermeo Vásquez, y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **HENNIO CABRERA MEDINA** frente a **HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ, WILLIAM JAVIER HURTADO y VICTOR HUGO CAMACHO**, por pago total de la obligación ejecutada.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

3.- DEJAR a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, el bien inmueble liberado en este proceso toda vez que mediante proveído adiado 09 de febrero de 2010, se tomó nota del embargo de remanente para el proceso Ejecutivo que allí le adelanta María Nohora Sánchez de Garzón al aquí demandado radicado 2009-00045-00. Oficiése.

3.- SIN condena en costas.

4.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2017-000459-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado Ejecutante en coadyuvancia del demandado, y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** frente a **OSCAR JAVIER PERDOMO GARCIA**, por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.
- 3.- **SIN** condena en costas.
- 4.- **ORDENAR** el archivo del expediente.
- 5.- **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de notificación de la providencia, suministre las direcciones de correo electrónico a donde deben dirigirse los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 6.- **TENER** por renunciados los términos de ejecutoria. (Art. 119 del C. G. del proceso).

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00532-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado Ejecutante, el juzgado:

Resuelve

Decretar el embargo y retención de la quinta parte, que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada GINA LUCERO CARDONA ARIAS CC 1130.649.858, producto del contrato laboral y/o el 30% de honorarios por prestación de servicios u otros con la señora ANGELA MARIA OSORIO CEBALLOS quien puede ser ubicada en la ubicada en la Calle 15A No. 103-20 consultorio 210 Cali, Valle del Cauca. Oficiése a la citada señora Osorio Ceballos, Dirección de correo electrónico: angelitaosorio@gmail.com

Limítese la medida hasta \$9.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00646-00

Como quiera que en reiterada ocasión el apoderado ejecutante ha solicitado la notificación personal del aquí demandado EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO y teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Santamaria Huila, el Despacho ORDENA Comisionar al Juez Promiscuo de dicha municipalidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago al señor Sotelo Solano, quien puede ser localizado en la Finca Las Rosas de la Vereda Las Mercedes de dicha municipio.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos necesarios para tal fin a costa de la parte interesada, quien debe suministrar los medios necesarios que ocasione su desplazamiento. El comisionado cuenta con las facultades de ley, al tenor de lo establecido en los numerales 38 a 40 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00646-00

Como quiera que en reiterada ocasión el apoderado ejecutante ha solicitado la notificación personal del aquí demandado EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO y teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Santamaria Huila, el Despacho ORDENA Comisionar al Juez Promiscuo de dicha municipalidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago al señor Sotelo Solano, quien puede ser localizado en la Finca Las Rosas de la Vereda Las Mercedes de dicha municipio.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos necesarios para tal fin a costa de la parte interesada, quien debe suministrar los medios necesarios que ocasione su desplazamiento. El comisionado cuenta con las facultades de ley, al tenor de lo establecido en los numerales 38 a 40 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00013-00

Conforme la solicitud elevada por la Apoderada Ejecutante, **Requíerese** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores de la ciudad, para que informe resultados sobre la Solicitud de retención del Vehículo automotor Marca Renault, Logan AUTHENTIQUE, Modelo 2016, color gris estrella, servicio particular, identificado con **Placa HYX-124**, dado en prenda de garantía mobiliaria por la demandada YURANNY CUELLAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTIARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, según oficio 0430 Adiado 05 de abril de 2021.-

Ofíciase, conforme el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-000054-00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por los Apoderados Ejecutantes y de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **PAULA ALEJANDRA CHAPARRO RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación -Pagaré Nro. 459341836- ejecutada.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3.- NEGAR el pago de los depósitos judiciales a la demandada teniendo en cuenta que el proceso no reporta descuentos a la fecha.

4.- ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción ejecutiva a favor de la demandada **Paula Alejandra Chaparro Rodríguez**, con la constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

5.- SIN condena en costas.

6.- ORDENAR el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2012-00240-00

Clase: Ejecutivo

Demandante: Credifuturo

Demandado: Luis Gabriel Balanta L

En atención al oficio No. 2012-00191/1338 emanado del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Diana Patricia Cuadros Bautista contra Luis Gabriel Balanta Ledezma y otra, RAD. 2012-00191, el juzgado **SE ABSTIENE** de tomar nota del embargo de remanente allí decretado, en tanto el presente asunto se encuentra terminado y archivado desde el mes de junio de 2012.

Comuníquese la presente decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

A.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2015-00124-00

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandado: Yesid Polanco Triana.

ASUNTO

En atención a la petición realizada por la apoderada demandante y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **YESID POLANCO TRIANA**, con CC.1.018.417.952, en cuentas de ahorro, corriente, CDT, y que sean susceptibles de esta medida, por cualquier concepto o cualquier otro título valor embargable (que no constituyan factor salarial o pensión), en la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA** Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$60.000.000.00

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2015-00820-00

Clase: Ejecutivo

Demandante: Ana Elvia Rivera Cruz

Demandado: Betuel Villarreal R.

En atención a la petición realizada por el abogado Arnaldo Méndez Rojas, quien aduce ser apoderado de la parte actora dentro del proceso 2016-2536 que se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y del cual se tomara nota de embargo de remanente, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR** la solicitud de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la presente causa, por cuanto **I)** quien la eleva no es parte de esta litis y por ello carece de legitimación, y **II)** no se dan los supuestos del art. 317 del CGP, dado que el proceso cuenta con sentencia y no ha estado inactivo por más de dos años, pues la última actuación promovida por la data de octubre de 2020.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

A.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00441-00

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Oscar Fernando Ortiz L.

ASUNTO

En atención a la petición realizada por la apoderada demandante y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Oscar Fernando Ortiz Lugo**, con CC.7.701.488, y que sean susceptibles de esta medida, por cualquier concepto o cualquier otro título valor embargable (que no constituyan factor salarial o pensión), en la entidad financiera **Banco AV VILLAS S.A. de Neiva**. Ofíciense.

Esta medida se limita a la suma de \$50.000.000.00

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00214.00

Asunto

La parte demandante interpone a través de apoderado **Reposición** de cara a la revocatoria del auto adiado 03 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

Fundamentos del Recurso

El recurrente afirma que en la parte resolutive del auto controvertido, puntualmente en el numeral primero, erroneamente se libra mandamiento en favor de **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, persona totalmente desconocida por cuando el demandante dentro de este proceso es el señor **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA**.

Por lo anterior, solicita se **REPONGA** el auto indicado en el **NUMERAL PRIMERO** de su parte **RESOLUTIVA**, básicamente en el nombre del acreedor de la letra de cambio, el cual es **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA** y no como quedo referido.

Trámite

De la reposición se dio traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio conforme señala la constancia secretarial adiada 30 de junio de 2021.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA**, controvierte el proveído que libró mandamiento de pago, en tanto consignó indebidamente el nombre de otra persona como ejecutante, desconociendo el texto de la demanda y la literalidad del título ejecutivo base de recaudo.

Frente a tal aseveración, se advierte de entrada que le asiste razón al recurrente en la interposición de su mecanismo de impugnación, pues quien interpuso la presente causa fue **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA**, y por ende, la orden de apremio debe generarse a su favor y no en beneficio de persona diferente.

Con base en lo discurrido, son de recibo los planteamientos del recurrente, por ello se revocará el numeral “1.” del proveído adiado 03 de junio de 2021, para que en su lugar se disponga que el mandamiento de pago se genera a favor de **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e

PRIMERO: REVOCAR el numeral “1.” del proveído adiado 03 de junio de 2021, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral “1.” del proveído adiado 03 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ANDRÉS FELIPE LLANOS ZAMORA** contra **MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ** y **URIEL VILLA ROJAS**, por las siguientes sumas:

Capital insoluto letra de cambio por \$100.000.000.00 Mcte”.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

í "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00233.00

Asunto

La parte demandante interpone a través de apoderado **Reposición** de cara a la revocatoria parcial del auto adiado 15 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado admitió la demanda de sucesión de la referencia.

Fundamentos del Recurso

El recurrente afirma que el numeral tercero del auto objeto de reposición se ordenó la notificación de los Herederos Determinados de **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO (Q.E.P.D)**, indicando que corresponden a **DANIELA ALEJANDRA MARIACA MONTES** y **GLORIA ASTRID VELASQUEZ SERRANO** en calidad de representante legal de la menor **ISABELA MARIACA VELASQUEZ**, sin embargo, estas herederas determinadas son demandantes dentro del asunto, quienes otorgaron poder allegado con la demanda.

Conforme a lo anterior, solicita reponer parcialmente el auto y en su lugar en el numeral tercero se ordene notificar de conformidad con los Artículos 292 y ss del Código General del Proceso, a **CARLOS ALBERTO MARIACA NIEVES** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.219.599 de Neiva heredero determinado del señor **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO (Q.E.P.D)**, e igualmente se ordene notificar de la apertura del juicio de sucesión a los señores **AMANDA MARIACA BERMEO, VIDAL MARIACA BERMEO, ALFREDO MARIACA BERMEO** y **MARY LUZ MARIACA BERMEO**, herederos determinados de la causante **OFELIA BERMEO**.

Trámite

De la reposición se dio traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio conforme señala la constancia secretarial adiaada 30 de junio de 2021.

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante controvierte el proveído que admitió la demanda de sucesión de la causante **OFELIA BERMEO**, en tanto indebidamente ordenó la notificación de **DANIELA ALEJANDRA MARIACA MONTES** y **GLORIA ASTRID VELASQUEZ SERRANO** en calidad de representante legal de la menor **ISABELA MARIACA VELASQUEZ**, en su calidad de herederas de **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO**, pues estas son demandantes dentro del asunto.

Así mismo, requiere que se ordene notificar a **CARLOS ALBERTO MARIACA NIEVES** en su calidad de heredero determinado del señor **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO** (Q.E.P.D).

De igual manera, solicita se ordene la notificación de los señores **AMANDA MARIACA BERMEO**, **VIDAL MARIACA BERMEO**, **ALFREDO MARIACA BERMEO** y **MARY LUZ MARIACA BERMEO**, herederos determinados de la causante **OFELIA BERMEO**, en tanto en el auto atacado ello no se dispuso.

Frente a tales aseveraciones y requerimientos, se advierte de entrada que le asiste razón al recurrente en la interposición de su mecanismo de impugnación, pues **DANIELA ALEJANDRA MARIACA MONTES** y **GLORIA ASTRID VELASQUEZ SERRANO** en calidad de representante legal de la menor **ISABELA MARIACA VELASQUEZ**, son demandantes dentro del asunto y en él representan a **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO**, por ende no es procedente ordenar su notificación.

De igual manera, resulta indispensable la notificación **CARLOS ALBERTO MARIACA NIEVES** en su calidad de heredero determinado del señor **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO** (Q.E.P.D), en la forma indicada en el art. 292 y ss del CGP, para que ejerza sus derechos patrimoniales dentro del asunto. En el mismo sentido es imperioso ordenar la notificación de **AMANDA MARIACA BERMEO**, **VIDAL MARIACA BERMEO**, **ALFREDO MARIACA BERMEO** y **MARY LUZ MARIACA BERMEO**, herederos determinados de la causante **OFELIA BERMEO**, para que procedan como dispone el art. 492 del CGP.

Con base en lo discurrido, son de recibo los planteamientos del recurrente, por ello se revocará el numeral "3." del proveído adiado 15 de junio de 2021, para que en su lugar se dispongan los ordenamientos indicados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R e s u e l v e

PRIMERO: REVOCAR el numeral "3." del proveído adiado 15 de junio de 2021, dados los postulados procesales que apoyan la decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral "3." del proveído adiado 15 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"3.- Ordenar la notificación del Heredero Determinado de **CARLOS ALBERTO MARIACA BERMEO (Q.E.P.D)**, que corresponde a **CARLOS ALBERTO MARIACA NIEVES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.219.599 de conformidad con los Artículos 292 y ss del C. Gral. Del Proceso.

3.1.- Ordenar la notificación de **AMANDA MARIACA BERMEO, VIDAL MARIACA BERMEO, ALFREDO MARIACA BERMEO y MARY LUZ MARIACA BERMEO**, herederos determinados de la causante **OFELIA BERMEO**, para que procedan como dispone el art. 492 del CGP dentro del término de veinte días".

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLAⁱ
Juez.-

A.

ⁱ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2018.0090800

Se ocupa el proceso de las peticiones del apoderado judicial de parte demandante COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA., presentadas en el proceso ejecutivo principal, solicitando declarar desistimiento tácito frente a la carga de notificación al curador ad Litem de los indeterminados que tengan títulos de ejecución contra la demandada Marley Rojas Góngora, ordenada en auto del 13 de julio de 2020 al demandante Asocobro Quintero en el proceso acumulado y proceda el señalamiento de fecha de remate.

En lo que corresponde a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, en providencia adiada 20 de octubre de 2020, se declaró surtida la etapa de emplazamiento del artículo 463 numeral 2 del C. General del Proceso, dejando sin efectos los autos del 29 de octubre, 22 de noviembre de 20149 y 13 de julio de 2020.

Cumplida la carga anterior se encuentra habilitado el proceso para surtirse la audiencia pública de remate, si no fuera porque conforme lo dispone por el art. 448 del Código General del Proceso, el dictamen pericial ha perdido vigencia al transcurrir más de un (1) año desde su expedición que data del año 2019, de conformidad con el Decreto 1420 de 1998 y el artículo 444 del C. General del Proceso. Dejando la precisión que este fue presentado antes de la promulgación del auto consagrado en el artículo 440 ibídem fechado mayo 13 de 2021, el cual habilita el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso

Por tanto, este Juzgado, **DISPONE** denegar la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito de la carga de emplazamiento del artículo 463 numeral 2 del C. General del Proceso y señalamiento de fecha de remate y en su lugar se dispone que la parte demandante actualice el dictamen pericial conforme indica la normatividad vigente y evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2018.0090800

Se ocupa el proceso de la petición de la apoderada judicial de parte demandante Banco Caja Social S.A para el señalamiento de fecha y hora para la audiencia pública de remate., frente a la cual encuentra el Despacho que se incumple el art. 448 del Código General del Proceso, al encontrar que no se encuentra el Acta de la diligencia de secuestro agregada al proceso y surtido los términos de los artículos 40 y 309 ibídem.

Por tanto, este Juzgado, **DISPONE** denegar la solicitud de señalamiento de fecha de remate y en su lugar se dispone que la parte demandante allegue el acta de la diligencia de secuestro, conforme indica la normatividad vigente y evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

**LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ**

df





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 12 de Agosto de 2021. Se encuentra vencido en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 7 y 8 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00352.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda aquí formulada ordenándose devolver a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

df

Juez.-

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 12 de Agosto de 2021. Se encuentra vencido en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 7 y 8 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00338.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda aquí formulada ordenándose devolver a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA²

df

Juez.-

² "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00232.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado JAIME MURILLO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 621, 713 y 772 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 4873551**, Constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME MURILLO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), CC. 4.873.551**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1. **Pagaré No. 4873551.**

SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$62.593.449) M/CTE., por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil para que a costas de la parte Demandante expida y remita copia del Registro Civil de Defunción del demandado **JAIME MURILLO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 del C. Gral. Del Proceso.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Causante **JAIME MURILLO RODRIGUEZ**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del C. Gral. Del Proceso, en la forma y términos indicados en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría inclúyase a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME MURILLO RODRIGUEZ**, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

s.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00232.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado JAIME MURILLO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que posea el demandado JAIME MURILLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) CC. 4.873.551, en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, siempre que no constituya salario y/o pensión, en los siguientes Bancos:

BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA.

La medida cautelar se limita a la suma de \$105.000.000.oo

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

s.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00319.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 860.903.938-8** contra **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN CC. 93.153.516**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto pagaré No. 8112 320028384

1.1.1. **CUARENTA MILLONES CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.004.128,52)**, por concepto de capital insoluto.

1.1.2. **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.128.349,13)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado en el punto 1.1.1., a la tasa pactada en el pagaré entre el 31 de diciembre de 2020 al 8 junio de 2021.

1.3. Por la suma que corresponda a Intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1.1 desde la presentación de la demanda (22/06/2021) hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida.

2. Medida Cautelar

2.1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-224025** ubicado en la Carrera 41 A No. 27 B-32, manzana B, Apto. 301, bloque 1, de la Ciudadela Altos de San Nicolás de esta ciudad y de propiedad del Demandado **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. **Ordenar** la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **Reconocer** personería Jurídica al Abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, portador de la CC. 5.884.728 y TP. No. 60.811 en calidad de apoderado de **HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA**, para actuar como apoderado de la Entidad demandante según el endoso en procuración conferido a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00328.00
Demandante DIEGO ARMANDO ARTUNDUAGA
Demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo Letra de Cambio por la suma de \$60.000.000.00., constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **DIEGO ARMANDO ARTUNDUAGA C.C. 7.719.361**, y en contra de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS CC. 79.902.226**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto letra de cambio por \$60.000.000.00

1.1.1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000.00), correspondiente al capital de la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de Enero de 2021.

1.1.2. Intereses corrientes causados sobre el capital desde la fecha de creación del título 09 de Octubre de 2019 y la fecha de exigibilidad 13 de Enero de 2021, liquidados conforme lo indicado por la Superintendencia Financiera para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 14 de Enero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería a la profesional del derecho **DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO C.C 1.075.294.862** de Neiva y T.P No. 337.333 Del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial del Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00328.00
Demandante DIEGO ARMANDO ARTUNDUAGA
Demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FARITH WILLINTON MORALES VARGAS CC. 79.902.226,, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-241829, ubicado en la carrera 55 No. 11-49 apto 1205 condominio reservas de la sierra etapa 3 garajes 451,452 y 453 depósitos 309,310 y 377 de la ciudad de Neiva. Oficiése.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

S.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00339.00
Demandante BANCOOMEVA
Demandado NORA XIMENA CABRERA OSORIO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra **NORA XIMENA CABRERA OSORIO CC. 55.171.779**, por las siguientes sumas:

1.1. PAGARÉ NO. 17019764189-001.

11.1. SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$75.182.208,00), por concepto de capital.

1.1.2. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$4.256.843,00), correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre el capital indicada en el numeral 1.1.1., y no pagados, a la tasa pactada.

1.1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital reclamado en el punto 1.1.1., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. PAGARÉ NÚMERO 0000024809.

1.2.1. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$36.255.325,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré-

1.2.2. SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$6.766.944,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, generados sobre el capital anterior, hasta el día 15 de junio de 2021.

1.2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital reclamado en el punto 1.2.1 desde el 16 de junio de 2021 y, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se haga efectivo el pago.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157120** ubicado en la Carrera 31 No. 17 A-28 del Barrio El Jardín de esta ciudad, y de propiedad de la Demandada **NORA XIMENA CABRERA OSORIO** Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería Jurídica al Abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, portador de la CC. 5.884.728 y TP. No. 60.811 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Entidad demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

s.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00340.00
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo **Pagaré No. 737246**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5** Representada por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS CC. 7.702.719**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto del Pagaré No. 737246

1.1.1. VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$28.888.032,10) M/Cte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el Pagaré base de la presente ejecución.

1.1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el numeral 1.1.1., a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Cuotas Vencidas y No Pagadas

1.2.1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.559.479,86) M/CTE., que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas que se describen a continuación:

PRETENSION	Nº DE CUOTA PACTADA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1.1	4	31/05/2019	302.784,14
1.2	5	30/06/2019	310.838,20
1.3	6	31/07/2019	319.106,50
1.4	7	31/08/2019	327.594,72
1.5	8	30/09/2019	336.308,74
1.6	9	31/10/2019	345.254,56
1.7	10	30/11/2019	354.438,33
1.8	11	31/12/2019	363.866,39
1.9	12	31/01/2020	373.545,24
1.10	13	29/02/2020	383.481,54
1.11	14	31/03/2020	393.682,15
1.12	15	30/04/2020	404.154,10

1.13	16	31/05/2020	414.904,60
1.14	17	30/06/2020	425.941,05
1.15	18	31/07/2020	437.271,08
1.16	19	31/08/2020	448.902,50
1.17	20	30/09/2020	460.843,31
1.18	21	31/10/2020	473.101,74
1.19	22	30/11/2020	485.686,25
1.20	23	31/12/2020	498.605,50
1.21	24	31/01/2021	511.868,40
1.22	25	28/02/2021	525.484,11
1.23	26	31/03/2021	539.461,98
1.24	27	30/04/2021	553.811,67
1.25	28	31/05/2021	568.543,06
VALOR CAPITAL VENCIDO			\$10.559.479,86

1.3. Interés de plazo, a una tasa del 2.1 % mensual pactado entre las partes, la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$18.390.515,10) M/Cte.**, que debió pagar el demandado junto con la cuota de capital que le corresponde como se indica a continuación

PRETENSION	Nº DE CUOTA PACTADA	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	VALOR INT. DE PLAZO
2.1	4	01/05/2019	31/05/2019	828.397,75
2.2	5	01/06/2019	30/06/2019	822.039,28
2.3	6	01/07/2019	31/07/2019	815.511,68
2.4	7	01/08/2019	31/08/2019	808.810,45
2.5	8	01/09/2019	30/09/2019	801.930,96
2.6	9	01/10/2019	31/10/2019	794.868,47
2.7	10	01/11/2019	30/11/2019	787.618,13
2.8	11	01/12/2019	31/12/2019	780.174,92
2.9	12	01/01/2020	31/01/2020	772.533,73
2.10	13	01/02/2020	29/02/2020	764.689,28
2.11	14	01/03/2020	31/03/2020	756.636,17
2.12	15	01/04/2020	30/04/2020	748.368,84
2.13	16	01/05/2020	31/05/2020	739.881,60
2.14	17	01/06/2020	30/06/2020	731.168,61
2.15	18	01/07/2020	31/07/2020	722.223,85
2.16	19	01/08/2020	31/08/2020	713.041,15
2.17	20	01/09/2020	30/09/2020	703.614,20
2.18	21	01/10/2020	31/10/2020	693.936,49
2.19	22	01/11/2020	30/11/2020	684.001,35
2.20	23	01/12/2020	31/12/2020	673.801,94
2.21	24	01/01/2021	31/01/2021	663.331,23
2.22	25	01/02/2021	28/02/2021	652.581,99
2.23	26	01/03/2021	31/03/2021	641.546,83
2.24	27	01/04/2021	30/04/2021	630.218,12
2.25	28	01/05/2021	31/05/2021	618.588,08
TOTAL, DE INTERES CORRIENTE				\$18.390.515,10

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido y no pagado, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación, como se indica a

continuación:

PRETENSION	Nº DE CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	FECHA DE INICIO DE MORA
3.1	4	302.784,14	01/06/2019
3.2	5	310.838,20	01/07/2019
3.3	6	319.106,50	01/08/2019
3.4	7	327.594,72	01/09/2019
3.5	8	336.308,74	01/10/2019
3.6	9	345.254,56	01/11/2019
3.7	10	354.438,33	01/12/2019
3.8	11	363.866,39	01/01/2020
3.9	12	373.545,24	01/02/2020
3.10	13	383.481,54	01/03/2020
3.11	14	393.682,15	01/04/2020
3.12	15	404.154,10	01/05/2020
3.13	16	414.904,60	01/06/2020
3.14	17	425.941,05	01/07/2020
3.15	18	437.271,08	01/08/2020
3.16	19	448.902,50	01/09/2020
3.17	20	460.843,31	01/10/2020
3.18	21	473.101,74	01/11/2020
3.19	22	485.686,25	01/12/2020
3.20	23	498.605,50	01/01/2021
3.21	24	511.868,40	01/02/2021
3.22	25	525.484,11	01/03/2021
3.23	26	539.461,98	01/04/2021
3.24	27	553.811,67	01/05/2021
3.25	28	568.543,06	01/06/2021

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, portadora de la cédula 22.461.911 y TP. No. 129.978 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00340.00
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del valor de los honorarios que perciba el demandado como contratista de la Rama Judicial o en su defecto la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba el demandado **WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS CC. 7.702.719**, como empleado de la RAMA JUDICIAL. Ofíciase.

2.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que posea el demandado **WILLIAM EDUARDO RAMON VILLALOBOS CC. 7.702.719** por cualquier concepto en los Establecimientos financieros de la ciudad de Neiva.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A.

La medida se limita a la suma de \$97.000.000.00

Notifiquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00343.00
Demandante RODRIGO ORTIZ VILLARREAL
Demandado FRANCISCO PERDOMO ARIAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **RODRIGO ORTIZ VILLARREAL CC. 7.699.736** contra **FRANCISCO PERDOMO ARIAS CC. 83.042.340**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$2.000.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00348.00
Demandante RCI COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO
Demandado FABIO ANDRES DUSSAN MONROY
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede, elevada por la Apoderado judicial de la Entidad Demandante, relativa al Desistimiento de las pretensiones demandatorias, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el Desistimiento de las pretensión de la Demanda incoada por **RCI COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO** contra **FABIO ANDRES DUSSAN MONROY**, de conformidad con el Artículo 314 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.

TERCERO.- ORDENAR el archivo previas las anotación en el expediente virtual.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00351.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado PABLO EMILIO SALAMANCA S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo **Pagaré** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Prendaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 800.213.984-0** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **PABLO EMILIO SALAMANCA SALAMANCA CC. 11.346.270**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Pagaré sin No. Obligación 38020008462.

1.1.1. SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/cte. (\$69.416.140.00), correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado, por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.038.166.00), causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.1.3. Intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería al profesional del derecho **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ C.C. 80102218 y T.P. 196.314 del C.S. de la J.**, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00351.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado PABLO EMILIO SALAMANCA S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo gravado con preda, clase camión, marca JACHFC1083KR1, Color rojo, modelo 2017, Servicio particular, Chasis LJ11RTCD9H1000025 de placa **THP675**, de propiedad del demandado **PABLO ENRIQUE SALAMANCA SALAMANCA CC. 11.346.270** y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva. Ofíciase.

2.- DECRETAR el EMBARGO preventivo de la cuota correspondiente al demandado **PABLO ENRIQUE SALAMANCA SALAMANCA CC. 11.346.270**, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **176-74793, 176-32410** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRA. Ofíciase.

3.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea el demandado **PABLO ENRIQUE SALAMANCA SALAMANCA CC. 11.346.270**, que no constituya salario y/o pensión, en los siguientes Bancos:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA. BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE a nivel nacional.

La medida se limita a la suma de \$108.000.000.00

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00396.00
Demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S.
Demandado MAYRA JULIETH VILLEGAS MOSQUERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3**, contra **MAYRA JULIETH VILLEGAS MOSQUERA CC. 1.117.493.778**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$5.000.000.oo.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelajo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00357.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado judicial frente a **VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se observa que infringe los presupuestos del Artículo 90 numeral 1 y 3 del C. Gral. Del Proceso, en cuanto al capital insoluto del Pagaré No. **790091518**, toda vez que pretende una cantidad en número y otra diferente en letras, así las cosas, y para mayor claridad del Despacho se insta al Demandante para que aporte plan de amortización de pago donde se refleje con claridad el saldo insoluto de capital del referido pagaré.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**

2.- Reconocer personería jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cedula No. 7.698.056 de Neiva y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el endoso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00360.00
Demandante COOPERATIVA. DPTAL. DE CAFICULTORES
Demandado OMAR ALBERTO DIAZ CARDONA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo **Pagaré No. 80786617** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Prendaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA NIT. 891.100.296-5** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **OMAR ALBERTO DIAZ CARDONA CC. 9.808.796**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Pagaré No. 80786617.

1.1.1. SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$74.704.000), correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería al profesional del derecho **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** CC .No. 12.127.375 y TP. No. 70.759 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la Cooperativa Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00360.00
Demandante COOPERATIVA. DPTAL. DE CAFICULTORES
Demandado OMAR ALBERTO DIAZ CARDONA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIAZ CARDONA OMAR ALBERTO CC. 9.808.796, en los siguientes establecimientos financieros, siempre que no constituya pensión o salario.

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, UTRAHUILCA, COONFIE, COOFISAM.

La medida se limita a la suma de \$111.000.000.00

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00365.00
Demandante FORMULABS IMPORT AND EXPORT S.A.S.
Demandado YANETH RODRIGUEZ URUEÑA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FORMULABS IMPORT AND EXPORT S.A.S.**, contra **YANETH RODRIGUEZ URUEÑA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$4.895.940.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00370.00
Demandante CLAVE 2000 S.A.
Demandado JHON ALBERT HERNANDEZ GAITAN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del, dado en prenda con garantía mobiliaria a **CLAVE 2000 NIT. 800.204.625-1** por **JHON ALBERT HERNANDEZ GAITAN CC. 1.079.605.212**.

2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que la GARANTE Sr. **JHON ALBERT HERNANDEZ GAITAN**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase automóvil, color amarillo, marca Chevrolet, servicio público, modelo 2010, Motor B10S1230660KC2, de placa **VZS357**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO CLAVE 2000 NIT. 800.204.625-1** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JHON ALBERT HERNANDEZ GAITAN** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

5. Reconocer personería jurídica a la Abogada **ALBA LUZ RIOS RIOS**, portador de la cédula No. 1.042.060.334 y T.P No. 248.416 del C.S.J., en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00392.00
Demandante LUIS HERNANDO LOZADA ARENALES
Demandado JENIFER MARIN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **LUIS HERNANDO LOZADA ARENALES** a través de apoderado judicial en contra de **JENIFER PAOLA MARIN FLOREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$2.400.00.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00375.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ CC. 79.730.538** por las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto pagaré No. 624280000020

1.1.1. **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$54.156.735.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1. Vencidas y No Pagadas Cuotas.

2.1.1. \$708.029.61, de la cuota de amortización correspondiente a la cuota de 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021, conformada por \$156.196.16 de capital, \$503.176.38 de intereses corrientes y \$48.657.07 de seguro.

Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia desde el 6 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

2.1.2. \$708.029.61, de la cuota de amortización correspondiente a la cuota de 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021, conformada por \$157.772.31 de capital, \$500.987.58 de intereses corrientes y \$49.269.72 de seguro.

Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia desde el 6 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

2.1.3. \$708.029.61, de la cuota de amortización correspondiente a la cuota de 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021, conformada por \$159.202.86 de capital, \$498.945.88 de intereses corrientes y \$49.880.87 de seguro.

Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia desde el 6 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

2.1.4. \$708.029.61, de la cuota de amortización correspondiente a la cuota de 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021, conformada por \$160.707.37 de capital, \$496.831.09 de intereses corrientes y \$50.491.37 de seguro.

Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

2.1.5. \$708.029.61, de la cuota de amortización correspondiente a la cuota de 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021, conformada por \$162.225.39 de capital, \$494.700.55 de intereses corrientes y \$51.103.67 de seguro.

Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia desde el 6 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259715** ubicado en la Carrera 2 Avenida Surabastos No.25-02 Sur "Conjunto Portal del Rio" Apto. 505 Etapa 2 Torre 3 de ésta ciudad y de propiedad del Demandado **HEINZ FRANCISCO BARBOSA GOMEZ CC. 79.730.538**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería Jurídica al Abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, portador de la CC. 7.699.039 y TP. No. 102.611 en calidad de apoderado de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

s.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00043.00
Demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado HERMEN DE JESUS HIDALGO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehesión por normalización de la obligación garantizada, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. – CIA. DE FINANCIAMIENTO** frente a **HERMEN DE JESUS HIDALGO**, por pago de la mora a 21 de Junio de 2021, de conformidad con el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo marca Renault, modelo 2018, línea Logan, de placa DUL349, servicio particular, CHASIS 9FB4SREB4JM065664, color gris comet, motor RA812UD57207, de propiedad del demandado **HERMEN DE JESUS HIDALGO**. Oficiése a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.

3. **SIN** condena en costas.
4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00334.00
Demandante ADOLFO ARAUJO TRUJILLO
Demandado FREDY FERNANDO MONTES VARGAS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 671 del C. de Comercio, y como del documento de recaudo Letra de Cambio por la suma de \$35.000.000.00, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **ADOLFO ARAUJO TRUJILLO CC. 79.046.352** Y en contra de **FREDY FERNANDO MONTES VARGAS CC. 1.075.223.042**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto letra de cambio por \$35.000.000.00

1.1.1. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000.00), correspondiente al capital de la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio-base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de Febrero de 2021.

1.1.2. Intereses corrientes causados sobre el capital desde la fecha de creación del título 16 de Diciembre de 2020 y hasta la fecha de exigibilidad 16 de febrero de 2021, liquidados conforme lo indicado por la Superintendencia Financiera para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 17 de Febrero de 2021, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería a la profesional del derecho **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ CC 36.168.852** de Neiva y T.P No 83.779 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial del Demandante en la forma y términos del endoso en procuración al cobro visto al revés del título.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

